

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 437

INFORME POSITIVO

__ de septiembre de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 437, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 437 tiene como propósito “enmendar los artículos 94 y 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, con el fin de establecer los términos para cualificar para la consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra, enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperar la “Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra”, con la presente; disponer sobre la retroactividad de la aplicación de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico evaluó la medida mediante una Audiencia Pública llevada a cabo el martes, 31 de agosto de 2021, en el Salón de Audiencias Luis Negrón López. En esa ocasión se contó con la participación del Departamento de Justicia, Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”), Junta de Libertad Bajo Palabra (“JLBP”) y Sociedad para Asistencia Legal (“SAL”). Además, se solicitó comentarios a la Alianza para la Paz Social (“ALAPÁS”), pero al momento de redactar este Informe esta entidad no se había expresado.

ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declaró política pública “reglamentar las instituciones penales para que sirvan sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”¹ Asimismo, reconoce en la Carta de Derechos que “...[N]o se impondrán castigos crueles e inusitados.”² El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado que como parte de su función adjudicativa este foro debe velar por que “... no se impongan castigos crueles e inusitados. Esta cláusula requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, **la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva a la libertad para lograr el fin por el cual se impone.**”³ (Énfasis suplido)

De igual modo, la Constitución de los Estados Unidos establece limitaciones a la imposición de penas y castigos. Particularmente, en su Octava Enmienda, establece lo siguiente: “Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.”⁴ La Corte Suprema de Estados Unidos ha tenido múltiples oportunidades de interpretar el significado, alcance y aplicación de esta Enmienda. Así, en 1991, quedó claro que la prohibición de castigos crueles e inusitados en nada impide al Tribunal imponer penas sin oportunidad de libertad bajo palabra. Como bien indica la Corte Suprema, esta Enmienda vino atender prácticas violentas (decapitación, quema, ahogamiento) utilizadas en siglos pasados como parte de la administración de la justicia.⁵

Sin embargo, en el caso de menores, desde 1983, se prohibió la imposición de penas perpetuas a menores que no hayan cometido delito de muerte.⁶ También se reconoció la existencia de características propias de la adolescencia que llevan a menores a realizar actos de forma irreflexiva, guiados por impulsos, estableciéndose, de forma ordinaria, una clara diferencia entre menores y adultos.⁷ No obstante, recientemente la Corte Suprema, por voz del Juez Brett M. Kavanaugh, abrió la puerta para que en determinados casos violentos donde participe un menor pueda imponerse cadena perpetua sin oportunidad de libertad bajo palabra.⁸

En Puerto Rico, la Junta de Libertad Bajo Palabra es el organismo llamado a atender las solicitudes de confinados que han cumplido con el primer requisito estatuido en el correspondiente Código Penal, para ser considerados para libertad bajo palabra: el

¹ CONST. PR art. VI § 19.

² *Id.*, art. II § 12.

³ *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985)

⁴ U.S. CONST. amend. VIII.

⁵ *Harmelin v. Michigan*, 501 US 957 (1991)

⁶ *Coker v. Georgia*, 433 US 277 (1983)

⁷ *Roper v. Simmons*, 549 US 551 (2005)

⁸ [Jones v. Mississippi, 2021 U.S. Dist. LEXIS 58540, 2021 WL 1176186](#)

cumplimiento en años naturales de una porción de su sentencia. En el Artículo 3-D de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, se dispone que la JLBP, previo a conceder el beneficio, tomará en consideración los siguientes criterios:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.**
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6) La edad del confinado.
- (7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8) La opinión de la víctima.**
- (9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
- (10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actividad de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.**
- (11) Cualquier otra consideración meritoria que la junta haya dispuesto mediante reglamento.

La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.⁹ (Énfasis suplido)

Cumplir con el término dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico para cualificar ante la consideración de la JLBP no garantiza que un convicto sea puesto en libertad bajo palabra de forma automática. Tampoco significa que estos queden exonerados de cumplir con sus sentencias. Le corresponde a la JLBP realizar un análisis independiente, tomando en consideración los criterios antes señalados para determinar si corresponde

⁹ 4 LPRA § 1503d.

otorgar el beneficio, y bajo cuáles condiciones. Una vez otorgado, es la entidad encargada de fiscalizar su cumplimiento. Cabe destacar que, en promedio, la JLBP realiza apenas dos (2) revocaciones anualmente.

A continuación, presentamos una comparativa entre las disposiciones de distintos Códigos Penales para sentencias por asesinato en primer grado, con especial énfasis en el término establecido para que estos cualifiquen ante la consideración de la JLBP. Es esencial conocer el Código Penal bajo el cual fue sentenciado un convicto para entender cómo aplica el beneficio de libertad bajo palabra. Nótese que la intención del P. del S. 437 es reducir el término actual para cualificar ante la JLBP, de treinta cinco (35) años a veinte cinco (25). De modo que, es idéntico al establecido bajo los dos anteriores Códigos Penales, por el mismo delito.

Código	Pena para Asesinato en Primer Grado	Término para cualificar ante la JLBP (adultos)
Código Penal 1974	99 años de prisión	25 años naturales
Código Penal 2004	99 años de prisión	25 años naturales*
Código Penal 2012	99 años de prisión	35 años naturales
*Recordemos que el CP 2004 impuso el sistema de grados en delitos. Por tanto, para penas de segundo, tercer o cuarto grado el término para cualificar ante la JLBP varía. .		

Merece cuestionarnos cuántos años son suficientes para lograr que una persona retribuya el daño ocasionado. Indudablemente, este es un asunto subjetivo, de álgidos debates, pero ante el mandato constitucional que nos exige establecer una política que propenda hacia la rehabilitación moral y social del confinado, esta Asamblea Legislativa debe cuestionarse si la neutralización del sujeto, de por sí, y por un término de más de tres (3) décadas, es realmente efectiva para cumplir el propósito de dicho mandato y el fin de las penas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia favorece la reducción del término para cualificar ante la consideración de la JLBP, pero se opone a que se tome en consideración la pena más alta para llevar a cabo el cómputo para determinar la cualificación de los confinados ante la

JLBP. También se opone a la aplicación retroactiva de las enmiendas propuestas en el P. del S. 437.

En su análisis, puntualiza que el Código Penal reconoce la reclusión, restricción domiciliaria, libertad a prueba y restricción terapéutica como los tipos de penas disponibles en nuestro ordenamiento jurídico. Detalla, además, las características y requisitos de la “Ley de Sentencia Suspendida”, la cual no abordaremos por entender que su inclusión es redundante y materia no contemplada como parte de las enmiendas propuestas en el P. del S. 437.

El Departamento de Justicia reconoce que “lo propuesto va dirigido a hacer valer el principio constitucional de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”¹⁰No obstante, aboga por un balance de intereses para afianzar la seguridad de la población general, particularmente a las víctimas del delito.

Al entrar en el análisis específico del proyecto, objeta las enmiendas propuestas al Artículo 94 del Código Penal. Sobre las enmiendas al Artículo 308, a los fines de reducir el término para cualificar ante la JLBP, el Departamento de Justicia no presenta objeción. Se opone a lo siguiente:

“Ahora bien, no avalamos el lenguaje con respecto a que las personas que son convictas a cumplir sentencias consecutivas por varios delitos tengan que cumplir solamente con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de estos delitos. Consideramos que esta propuesta derrota el propósito de la sanción de consecutividad de las penas, y además incide con los componentes de proporcionalidad, naturaleza de los hechos, sanción, retribución a las víctimas y a la sociedad, entre otros elementos importantes dentro de la compleja maquinaria del ordenamiento penal.”¹¹

A juicio del Departamento, el P. del S. 437 dejaría sin efecto la consecuencia de la imposición de sentencias consecutivas. Por lo cual, seguidamente cita la Opinión Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Álvarez Chevalier*, a los fines de justificar su postura, y validez de las penas consecutivas. Añade, sería inoficioso para un Tribunal imponer sentencias a ser cumplidas de forma consecutiva, “pues no se daría cumplimiento estricto al término de tiempo dispuesto para cada delito, a los efectos de considerar a un convicto para libertad bajo palabra.” Además, razona la enmienda pudiese tener el efecto de conceder impunidad en ciertos de delitos de interés público.

Por otro lado, se opone a la retroactividad de las enmiendas. Su posición es que dicha retroactividad se extienda a procedimientos donde la sentencia no haya advenido final

¹⁰ Memorial del Departamento de Justicia, pp. 5, citando el Artículo VI Sección 19 de la Constitución del ELA.

¹¹ Id.

y firme. Ello, alega el Departamento, iría en perjuicio de la cláusula de reserva del Código. Sin embargo, reconoce que la aplicación de leyes retroactivamente es prerrogativa total del legislador. Finalmente, la posición del Departamento respecto a este asunto queda resumida en las siguientes expresiones:

“Reconocemos que en nuestro sistema de Derecho Penal la libertad bajo palabra es sin duda un privilegio disponible para los convictos que han cumplido con la sanción penal. Para disfrutar de dicho privilegio, es menester que la persona convicta cumpla con el mínimo requerido por cada delito que se la ha imputado, cuyas sentencias debe cumplir de manera consecutiva, para que sea acreedor de este privilegio en igualdad de condiciones con aquéllas que están obligados a cumplir con un término de años por un solo delito. Es decir, no puede beneficiarse a la persona que se encuentra cumplimiento por penas consecutivas sobre aquéllas que tienen que cumplir una sola pena de reclusión, para ser acreedoras del privilegio de libertad bajo palabra...”¹²

Sociedad para Asistencia Legal

La Sociedad para Asistencia Legal favorece la aprobación del P. del S. 437, con enmiendas. En su análisis establece que, en 1974, mientras se aprobaba el Código Penal de la época, paralelamente se adoptó la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, autorizándole a esta extender el beneficio de libertad condicionada cuando una persona hubiere cumplido el cincuenta por ciento (50%) de la sentencia que se le haya impuesto. En el caso de asesinato en primer grado, la JLBP asumiría jurisdicción cuando la persona sentenciada hubiese cumplido veinticinco (25) años naturales o diez (10) años naturales cuando se tratase de menores juzgados como adultos, con algunas excepciones.

El Código Penal de 2004, por su parte, introdujo la clasificación de delitos por grados. Al atemperar la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, esta dispuso que, en el caso de asesinato en primer grado o reincidencia habitual, la persona podía ser considerada ante la JLBP tras cumplir los 25 años naturales de su reclusión o diez (10) años naturales si se trata de un menor juzgado como adulto. Las personas convictas por un delito de segundo grado podrían cualificar al cumplir el ochenta por ciento (80%) de la pena; si fuese de tercer grado al cumplir el sesenta por ciento (60%); y aquellos de cuarto grado al cumplir el cincuenta por ciento (50%).

Con la entrada en vigor del Código Penal de 2012, se introdujo la imposición de penas fijas, dejando a un lado la clasificación en grados. Además, tras aprobarse la Ley 27-2017 se dispuso que aquellas leyes penales especiales sin atemperarse a la figura de penas fijas, de en adelante serían tratadas de forma uniforme. Para efectos de cualificar ante la JLBP se dispuso que toda persona sentenciada por delitos en leyes penales especiales,

¹² Id. pp. 8-9

excepto en el caso del delito grave de primer grado, podrían cualificar al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

En cuanto al asesinato en primer grado, el Código Penal de 2012 dispone que una persona adulta podrá ser considerada ante la JLBP al cumplir 35 años naturales de la pena o quince (15) años naturales si se tratase de un menor juzgado como adulto. SAL llama a nuestra atención que una persona condenada a 99 años de prisión, cuya sentencia concorra con delitos asociados a la Ley de Armas de Puerto Rico, la cual tiene prohibiciones sobre concurrencia, ocasionaría en la práctica que una persona nunca tenga disponible la oportunidad de salir en libertad.

Recalca en su análisis que la ausencia de una política penal orientada hacia la rehabilitación no solo tiene implicaciones sociales, sino también económicas. De acuerdo con datos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el gasto promedio diario de un confinado es de \$134, equivalente a \$48,910 anualmente. Para personas en libertad a prueba el costo promedio diario es de \$8, equivalente a \$2,920 anualmente. A juicio de SAL, el Estado debe invertir mayores recursos en sus programas de rehabilitación, pues es solo mediante la reinserción social que se evita o disminuye la reincidencia.

Nos apercibe SAL que no deberíamos temer a este tipo de decisiones, pues si las agencias encargadas de promover la rehabilitación social y moral del confinado realizan de forma adecuada sus deberes y funciones, no tendríamos problemas. Además, enfatizan en que “dicho privilegio hay que ganárselo y no se concede de forma automática.” Al evaluar el P. del S. 437, nos comentan lo siguiente:

“En relación a la enmienda propuesta al Artículo 308 tenemos que hacer la observación de que existen delitos con pena fija señalada en el tipo (pena fija establecida) que puede ser de 25 años, 15 años u otras sentencias más bajas que, al computarle el 75% para que la Junta adquiriera jurisdicción, una persona adulta o menor juzgado como adulto podría cumplir más tiempo en reclusión que los años propuestos en el P DEL S 437. Por ejemplo, para un delito del Código Penal con pena fija de 25 años un adulto que resulte convicto tendría que cumplir **18 años y 9 meses** (25 x .75) de reclusión para que la Junta adquiriera jurisdicción. En esos casos, conforme al PS 437, entendemos que no sería justo ni proporcional que se tenga que cumplir en reclusión más tiempo por delitos con penas fijas señaladas en el tipo que son más bajas que cuando se trata de un asesinato en primer grado si es un menor juzgado como adulto (10 años) o por delitos cuya pena fija sea de 50 años (**15 años si es un adulto y 5 años si es un menor juzgado como adulto**).”¹³

Para superar esta potencial desproporcionalidad, recomienda que se añada texto al primer párrafo del Artículo 308 para establecer que al computarse el setenta y cinco por

¹³ Memorial Explicativo de la Sociedad para Asistencia Legal, pp. 6.

ciento (75%) para cualificar ante la JLBP este nunca exceda del cumplimiento de sentencia de quince (15) años naturales cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto. En cuanto a las penas fijas con tipo de cincuenta (50) años, nos comenta:

“De igual forma destacamos y aclaramos que en los delitos cuya pena fija señalada en el tipo es de 50 años, el término de reclusión requerido para cualificar para la Junta actualmente es de 20 años en caso de que sea un adulto y 10 años en el caso de un menor juzgado como adulto. Con la propuesta del PS 437 dichos términos serían de 15 años (adultos) y 5 años (si es un menor). Por ello, si la sentencia impuesta es con atenuantes o agravantes, dichos términos para que la Junta adquiriera jurisdicción son 15 años (adulto) o 5 años (menor juzgado como adulto) y **no procede la aplicación del 75% pues sigue siendo un delito con pena fija señalada en el tipo de 50 años.”¹⁴**

De paso, SAL reconoce que el P. del S. 437 formaliza en nuestro ordenamiento jurídico lo resulto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Miller. Alabama*¹⁵ y *Montgomery v. Louisiana*.¹⁶ Además, hace un llamado a la Asamblea Legislativa para erradicar el juzgamiento de menores como adultos.

Por otro lado, y en cuanto a la propuesta enmienda al Artículo 3 de la Ley Orgánica de la JLBP, SAL hace un llamado para atender a las personas privadas de su libertad que cumplen sentencias de “reclusión perpetua” o “separación permanente de la sociedad” tras ser declarados reincidentes habituales. Este grupo, no tiene posibilidad de ser evaluados por la JLBP, y al presente cumplen más de 30 o 40 años en prisión. En específico, nos comentan:

“Nos parece que es altamente desproporcional e inhumano que un ser humano esté cumpliendo una sentencia para toda su vida sin posibilidad de salir en libertad aun cuando los delitos por los cuales resultó convicto no implican violencia ni son delitos contra la vida... Recordemos que la “separación permanente en reclusión perpetua” fue eliminada de nuestro ordenamiento mas sin embargo todavía existen personas cumpliendo sentencias del Código Penal de 1974 sin posibilidad de que puedan salir en libertad y de las que el Estado se ha olvidado.”¹⁷

Finalmente, SAL recomienda enmiendas a la Sección 4 de la medida, para que se añada y considere la aplicación de esta Ley “siempre y cuando resulte favorable para la persona condenada.” Al mismo tiempo concluye favorecer la aprobación del P. del S. 437 por entender que **“la agravación excesiva de las penas solo provoca un efecto**

¹⁴ *Id.*

¹⁵ 567 US 460 (2011)

¹⁶ 577 US 190 (2016)

¹⁷ *Id.* pp. 9-10.

sensacionalista, pero de ninguna manera adelanta un objetivo real ni envía un mensaje efectivo al ciudadano que no se conduce conforme al mandato de ley. Perpetuar este tipo de sentencias implica el reconocimiento de que la rehabilitación del confinado es un fin de la pena inalcanzable para el estado.”¹⁸

Junta de Libertad Bajo Palabra

La presidenta de la Junta de la Libertad Bajo Palabra, Lcda. Aixa S. Pérez Mink, favorece la aprobación del P. del S. 437, y propone enmiendas adicionales para fortalecer el mandato constitucional de la rehabilitación moral y social del confinado. Básicamente, su postura y comentarios en torno al proyecto queda contenida en las siguientes expresiones:

“La presente medida persigue establecer una manera justa, retributiva y rehabilitadora, que le permita a aquella persona convicta por varios delitos el poder ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir con los términos de la sentencia más onerosa relacionada directamente con alguno de los delitos por los cuales fue encontrado culpable...

Es evidente que, **este proyecto aumentaría la capacidad de jurisdicción a la Junta para evaluar aquellos confinados que se encuentren en estas circunstancias.** Además, busca añadir flexibilidad a las normas legales existentes, ya que permitiría adelantar la elegibilidad para el privilegio de libertad bajo palabra. **No existe proyecto legislativo similar**, por lo que sugerimos que, sería conveniente aclarar, en el lenguaje, la extensión de la medida, si será de aplicación y de elegibilidad, en el aspecto retroactivo, **a los confinados convictos de leyes especiales, como por ejemplo: Ley de Armas, que excluyen del privilegio de libertad bajo palabra a toda persona que cometa un delito utilizando un arma,** o incumplimiento en el pago de una pena especial, reincidencia agravada o habitual, a los fines de definir las circunstancias de cuáles delitos y a partir de qué fecha serán beneficiados por esta medida.

... La medida es una loable, de vanguardia y atiende, de manera efectiva, la rehabilitación que busca transformar la conducta y las actitudes del confinado...”¹⁹ (Énfasis provisto)

Departamento de Corrección y Rehabilitación

La secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Ana I. Escobar Pabón, favorece la aprobación del P. del S. 437, sin reservas. En su análisis, reconoce el mandato constitucional a la rehabilitación moral y social del confinado, al tiempo que razona las

¹⁸ *Id.* pp. 11

¹⁹ Memorial Explicativo de la Junta de Libertad Bajo Palabra pp. 3-4.

enmiendas propuestas motivarían a la población correccional a insertarse en los programas de rehabilitación de la institución. En particular, nos comenta lo siguiente:

“Sin embargo, el tiempo que algunos miembros de la población correccional tienen que esperar conforme a la Ley 146-2012, y otras leyes penales ya derogadas previo a cualificar para solicitar el privilegio puede servir de disuasivo para que algunos miembros de la población correccional participen de los diferentes programas que nuestro Departamento ofrece, y que a su vez milita en contra de nuestra misión constitucional. Esto es notable en aquellas personas sentenciadas a penas de reclusión de cincuenta (50) y noventa y nueve (99) años, entre otros.

Nuestro norte es maximizar la participación de todo miembro de nuestra población correccional en programas de tratamiento, trabajo, cooperativismo, estudio, entre otros, y que a su vez le brinden la oportunidad de reintegrarse a la sociedad de manera efectiva y productiva. Cualquier reducción razonable en los tiempos de espera para poder cualificar para el privilegio de Libertad Bajo Palabra, lo que hace es motivarlos a participar en dichos programas...”²⁰

Asociación Pro Derechos del Confinado

La Asociación Pro Derechos del Confinado, mejor conocida como la “Asociación Ñeta” favorece la aprobación del P. del S. 437. En total, agrupan a 2,154 socios, y “compite” con otras ocho (8) organizaciones de confinados reconocidas en Puerto Rico. Sin embargo, la Asociación Ñeta acumula entre sus socios el 41% de la población confinada del país. De entrada, reconocen que:

“Sabemos que el axioma de este Proyecto es fomentar la política pública y constitucional de la rehabilitación incluyendo, un mensaje claro a la población correccional en donde el sano y pacífico ajuste correccional nos promoverá que exista una alternativa más cercana, a la actual, en años naturales para poder acceder a una audiencia ante la Junta de Libertad Bajo Palabra.”

Entre los miembros de la Asociación, solo doce (12) cumplen sentencia únicamente por asesinato, mientras que otros trescientos veinte siete (327) extinguen sentencia por asesinato y Ley de Armas. Ante esto, abogan para que “el proyecto contemple que a este término de elegibilidad le es de aplicación a los casos de Asesinato con convicciones de Ley de Armas, básicamente este proyecto beneficiará a más personas que al presente no son elegibles ante la J.L.B.O. porque hay pendencia de cumplir y extinguir otras penas consecutivas.”²¹

²⁰ Memorial Explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación, pp. 2.

²¹ Memorial Explicativo de la Asociación Pro Derechos del Confinado, pp. 3.

Por otra parte, indican que su asociado más longevo lleva extendiendo pena por asesinato por espacio de cincuenta y cuatro (54) años naturales en prisión. Al presente cuenta con setenta y dos (72) años y la JLBP no ha respondido su solicitud. Finalmente, la Asociación denuncia que, aunque en principio, es correcto que la JLBP considera cerca de diez (10) criterios para conceder o denegar la libertad bajo palabra:

“...mucha información que constituye el grosor de cada criterio debe ser provista por los Técnicos Socio Penales del Departamento de Corrección y Rehabilitación a quienes hay que solicitarles cita previa en la mayoría de los casos para que el confinado sea atendido en ocasiones luego de meses de espera para que los tramites no se muevan como dispone la Ley y ello siempre ha ocurrido así antes de la pandemia del Covid19.”²²

El llamado es a que se atienda de forma diligente los desfases entre la solicitud que realizan a la JLBP y los documentos y procedimientos que debe efectuar el DCR previo a dicho referido. Finalmente sostienen lo siguiente:

“Dialogar de un tema tan sensitivo como este, requiere una fortaleza de acción legislativa que supere cualquier estigma social, ante la constante etiqueta de valoración social que los confinados no somos personas a ser consideradas por el Estado y que no poseemos aún bajo confinamiento derechos y privilegios en Puerto Rico...”²³

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto del Senado 437 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las enmiendas propuestas por el P. del S. 437 al Artículo 94 del Código Penal son innecesarias. Este Artículo no regula, en forma alguna, los requisitos y procesos pertinentes a la libertad bajo palabra. Concurrimos con el Departamento de Justicia en cuanto a que este Artículo debe permanecer inalterado.

²² *Id.* pp. 5

²³ *Id.*

Por otra parte, nos resulta irónico que el Departamento de Justicia utilice una cita del caso *Pueblo v. Álvarez Chevalier* para oponerse a que se considere la pena más alta para llevar a cabo el cómputo para cualificar ante la JLBP. Precisamente, Álvarez Chevalier fue un menor de diecisiete (17) años juzgado como adulto, y sentenciado a cumplir, por distintos delitos, pero de forma consecutiva, trescientos setenta y dos (372) años de reclusión. Consecuentemente, tendría que cumplir noventa y siete (97) años en prisión para cualificar ante la consideración de la JLBP. Este es un caso donde se ilustra que, aunque “*de jure*” se discontinuó en nuestro ordenamiento la separación permanente en reclusión perpetua, la sumatoria de penas y su imposición para cumplirse de forma consecutiva pudiesen hacer de estas una perpetua, sin posibilidad real de acceder a la libertad bajo palabra.

Sostenemos que la libertad bajo palabra es un mecanismo idóneo para acercar al confinado, de forma gradual, a la vida en sociedad. Indudablemente, la reincidencia en la comisión de delitos está casi predispuesta por nuestro ordenamiento, si nos conformamos con dejar en libertad a confinados sin vivienda, empleo y apoyo familiar. Permitir la evaluación para cualificar ante la JLBP en un período menor, es un primer paso para impulsar la rehabilitación y reintegración social de quienes han delinquido.

Finalmente, advertimos que hemos incluido enmiendas en el Entirillado Electrónico, a los fines de permitir que la JLBP asuma jurisdicción en casos que versan sobre Ley de Armas. Esto es cónsono con el Artículo 6.01 de la Ley 168-2019 que dispone:

“Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.”

Por tanto, la enmienda introducida es a los fines de atemperar la Ley Orgánica de la JLBP con la disposición antes señalada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 437, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico